



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2011-00033-00
Demandante	Heriberto Córdoba Vallejo
Demandado	UGPP
Asunto	Decidir solicitud de sucesión procesal y entrega título
Auto Interlocutorio No.	095

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal del demandante HERIBERTO CORDOBA VALLEJO, presentada por la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ.

Igualmente solicita la entrega de título de depósito judicial constituido por la UGPP a órdenes del demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISION

De la sucesión procesal

Se advierte que la solicitud de entrega del título judicial No. 412070002158606 de 19/12/2018 por valor de \$ 7.162.301.26, fue presentada por la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ, quien manifiesta ser la única heredera del señor HERIBERTO CORDOBA VALLEJO, en razón de su fallecimiento.

Al respecto de la sucesión procesal el art. 68 del C.G del P. señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes transcrito, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión





o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, **que acredite realmente y** a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso de marras se presenta la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ, como heredera del señor HERIBERTO ANTONIO CORDOBA VALLEJO, acreditando tal condición aportando copia del registro civil de defunción en el que se observa que el señor HERIBERTO falleció el 28 de febrero de 2018¹; copia del registro civil de matrimonio celebrado el 14 de diciembre de 2001, siendo contrayentes los señores FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ y HERIBERTO ANTONIO CORDOBA; copia de la sentencia de sucesión de 07 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar², a través de la cual se aprueba el trabajo de sucesión del causante HERIBERTO ANTONIO CORDOBA VALLEJO, teniendo como cónyuge supérstite y heredera a la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ, en suma de \$7.162.301.26, consignados por la GPP dentro del presente proceso a órdenes del demandante HERIBERTO CORDOBA VALLEJO.

Entonces, habiéndose acreditado que la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ es la heredera de quien fuera el demandante en el presente proceso y beneficiaria del depósito judicial dentro del presente proceso, se le reconocerá como sucesora procesal de HERIBERTO ANTONIO CORDOBA VALLEJO.

Ahora, en cuanto a la entrega del título judicial No. 412070002158606 de 19/12/2018, por valor de \$ 7.162.301.26, consignado por la UGPP, se permite advertir el Despacho, tal y como se dijo en la providencia de 14 de febrero de 2020 al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, cuando esa autoridad judicial solicitó la conversión del mismo, que ello no es posible en virtud de lo contemplado en el art. 323 del C. G del P. que señala:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

¹ Documento33 expediente digital

² Pagina 6 documento 33





Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Lo anterior, porque en el presente ejecutivo se dictó sentencia el 07 de julio de 2017, la cual fue apelada por la parte accionada, y pese a que se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo, la norma es clara en señalar que no puede hacerse entrega de dinero hasta que sea resuelta la apelación; lo cual a la fecha no ha ocurrido en el presente proceso, por lo que en tales condiciones, en virtud de la ley, a la cual se sujeta este Despacho, la competencia para disponer de esos recursos y ponerlo a disposición de las partes esta suspendida hasta tanto sea resuelta la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora FENIBERA LONDOÑO JIMENEZ, como sucesora procesal del señor HERIBERTO ANTONIO CORDOBA VALLEJO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NELCY ISABEL ROMERO DAVILA como apoderada de la señora Fenibera Londoño Jiménez, en los términos y para los fines del mandato al conferido.

TERCERO: Denegar la entrega del título judicial No. 412070002158606 de 19/12/2018, por valor de \$ 7.162.301.26 consignado por la UGPP, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

5a7f13fbc4bd2fb8c9b020c03fa8d1a659e57ed2a70934e69fd8c914aba3fb3

Documento generado en 25/03/2021 02:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18